



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTES: RIN/EA/21/2024,
RIN/EA/33/2024 Y
RIN/EA/41/2024 ACUMULADOS

PARTIDOS ACTORES:
MORENA, FUERZA POR
MÉXICO OAXACA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
*** ***, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO E *** ***

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** los recursos de inconformidad promovidos por los partidos MORENA, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Ciudadano, quienes impugnan la decisión del Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, en relación con la declaración de validez de la elección de concejalías, en la que resultó ganador el partido Movimiento Ciudadano.

Índice

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. ACUMULACIÓN.....	6
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	9
6. TERCEROS INTERESADOS.....	10
7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y FONDO.....	12
7.1 Agravios	12
7.1.1 RIN/EA/21/2024	13
7.1.2 RIN/EA/33/2024	15
7.1.3 RIN/EA/41/2024	16
7.2 Pretensión	16
7.3 Estudio de fondo	17
7.4 Metodología de estudio	20
7.5 Estudio de agravios	26
7.5.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios.....	26
7.5.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.....	41
7.5.3 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley de Medios.....	52
7.5.4 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso g), de la Ley de Medios.....	56
7.5.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.....	61
7.6 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	68
8. SE RESUELVE.....	68

GLOSARIO

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral Municipal de ***** ****
*******, Oaxaca.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
FxMO	Fuerza por México Oaxaca
Ley de instituciones o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido político MORENA.
MC	Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	I. Diputaciones	II. 16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	III. 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	IV. Diputaciones	V. 16 de marzo al 19 de abril 2024
		VI. Concejalías	VII. 16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	VIII. Diputaciones	IX. 20 de abril al 29 de mayo 2024
		XI. Concejalías	X. 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	XIII. 02/junio/2024	

III. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de *** **, Oaxaca.

IV. Cómputo de la elección. El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de *** **, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, al resultar

¹ Todas las fechas pertenecen al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	565	Quinientos sesenta y cinco
	197	Ciento noventa y siete
	207	Doscientos siete
	1544	Un mil quinientos cuarenta y cuatro
	1131	Un mil ciento treinta y uno
	121	Ciento veintiuno
	1533	Un mil quinientos treinta y tres
	261	Doscientos sesenta y uno
	31	Treinta y uno
	2	Dos
	219	Doscientos diecinueve
TOTAL	5811	Cinco mil ochocientos once
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.1893%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 11 VOTOS		

V. Presentación de los medios de impugnación. El diez de junio, los actores de los recursos RIN/EA/21/2024 y RIN/EA/33/2024 presentaron su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral, autoridad que, procedió a publicitar los escritos de demanda y posteriormente remitirlos a este órgano jurisdiccional; de igual forma el actor del RIN/EA/41/2024, presentó su medio ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad que de igual forma realizó el trámite de Ley.

VI. Remisión de los medios de impugnación. El catorce y quince de junio, se remitieron las demandas y anexos, además de los

informes circunstanciados y demás documentación electoral, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar los medios de impugnación en los que se actúan, y los autos fueron turnados a su ponencia para la debida instrucción.

VII. Radicación. El seis de agosto, la magistrada ponente radicó los recursos en su ponencia, y realizó diversos requerimientos, para la mejor sustanciación del juicio.

VIII. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución de ambos medios. El veinte de septiembre, se admitieron los medios, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad relacionados con la elección de ayuntamientos, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo tanto, si en los presentes medios de impugnación se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, , al estimar que se configuran diversas causales de nulidad en distintas casillas, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal para conocer el asunto planteado.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, este Pleno advierte que coinciden en



cuanto a la autoridad señalada como responsable y los actos impugnados. Por lo tanto, se considera necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del resultado de la elección en ***** ****, donde la pretensión principal de los actores es impugnar el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento mencionado, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, así como el análisis de la votación recibida en casillas.

En este sentido, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, establece que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierte simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugna dos o más veces el mismo acto o resolución.

Asimismo, la fracción II del mismo artículo indica que la acumulación también procede cuando los actos u omisiones impugnados por la autoridad responsable, aunque sean diversos, están estrechamente relacionados por derivar de un mismo procedimiento.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo mencionado, lo que justifica la acumulación de los medios de impugnación. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el objetivo de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recursos de inconformidad RIN/EA/33/2024 y RIN/EA/41/2024 al diverso recurso RIN/EA/21/2024, por ser este último el primero recibido en este Tribunal, debiendo asentarse la razón correspondiente.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que agregue una copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulado

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el medio de impugnación RIN/EA/33/2024, MC argumenta que el recurso debe ser desechado por no cumplir con los requisitos de procedencia, afirmando que FxMO no cumplió con el requisito especial de señalar específicamente las casillas impugnadas.

Este Tribunal considera infundada dicha causal. Sin entrar al fondo del asunto, se aprecia un señalamiento directo de las casillas a las que se refiere FxMO. En su demanda, FxMO menciona que los hechos agravantes ocurrieron en el recinto donde se instalaron las casillas correspondientes a la sección 2410, lo que demuestra una clara intención de impugnar dichas casillas.

Aunque no se señalan individualmente todas las casillas, se desprende de la narrativa que los hechos ocurrieron en un recinto específico donde se ubicaron todas las casillas de la sección 2410. Por lo tanto, según el actor, esto afecta a todas las casillas instaladas en dicho recinto, lo que hace infundada la causal alegada y justifica un pronunciamiento de fondo sobre los agravios expuestos.

En cuanto al recurso RIN/EA/41/2024, la autoridad responsable afirma que no se advierte agravio alguno y que se actualiza el inciso f) del artículo 10 de la Ley de Medios, al señalar una falta de conexión entre los hechos presentados y la nulidad de la elección o casillas, pues debe existir una relación clara entre los hechos y un perjuicio significativo.



Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, este Tribunal considera que, sin prejuzgar sobre el fondo, es posible deducir agravios del escrito de demanda, los cuales, amparados por el artículo 17 de la Constitución Federal, merecen un pronunciamiento de fondo de esta autoridad. Por lo tanto, la causal invocada también resulta infundada.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente²:

- a. **Forma.** Se presentaron por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida, concluyó el seis de junio de este año y los tres medios se presentaron el diez de junio subsecuente, dos ante el Consejo Municipal Electoral y uno ante del Consejo General es decir dentro del término de cuatro días.³
- c. **Legitimación e interés.** Se colma porque los recursos de inconformidad fueron promovidos por los partidos MORENA, FxMO y MC, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral. El interés de MORENA y FxMO radica en la anulación de la elección del Ayuntamiento de ***** ***,** mientras que MC busca la anulación de la votación recibida en diversas casillas de dicha elección.
- d. Se colma porque los recursos de inconformidad son promovidos por los Partidos MORENA, FxMO y MC a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral y su interés radica en que se anule la elección de Ayuntamiento

² De conformidad con los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios.

³ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.

de *** ** en el caso de MORENA y FxMO; y para el caso de MC es que se anule la votación recibida en diversas casillas de la elección.

- e. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que los actores deban agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.
- f. **Requisito especial del recurso de inconformidad.** Los escritos de demanda cumplen con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, ya que se señalan la elección impugnada, las casillas cuestionadas, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Asimismo, de los hechos se desprenden las causales de nulidad invocadas.

6. TERCEROS INTERESADOS

Durante la instrucción de los presentes recursos, comparecieron con la intención de ser reconocidos como terceros interesados los partidos MC y PT, ambos a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral. Asimismo, se presentó *** ** , quien fue *** ** Oaxaca en la elección de referencia.

En este sentido, MC compareció como tercero interesado en los recursos RIN/EA/21/2024 y RIN/EA/33/2024, mientras que el PT lo hizo en el RIN/EA/33/2024. Por su parte, *** ** compareció en el expediente RIN/EA/41/2024. Del análisis de sus comparecencias, se concluye que solo MC e *** ** cumplen con los requisitos para que se les reconozca dicho carácter, lo cual no aplica para el PT, como se explica a continuación.

a) Forma. Se cumple el presente requisito, toda vez que los escritos de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable.



b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que los escritos de tercería fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

c) Calidad y personería. El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora⁴.

MC sostiene la legalidad del acto impugnado por MORENA e ******* ******* *******, es decir, los resultados obtenidos en el cómputo municipal y la emisión de la constancia de mayoría y validez a su favor.

Por su parte, ******* ******* ******* comparece como tercero interesado en el medio de impugnación promovido por MC, que busca la nulidad de dos casillas. Conforme a su escrito de comparecencia, se concluye que tiene un interés contrario al de MC.

En cuanto al PT, comparece como tercero interesado en el recurso promovido por FxMO. Sin embargo, del análisis de su escrito de comparecencia, se concluye que el PT no tiene un interés contrario al de FxMO, ya que su intención es la misma que la del partido promovente. Por ello, se considera que el PT no cumple con este requisito.

⁴ Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

En conclusión, tanto MC como *** ***, cuentan con un interés incompatible en los juicios en los que comparecen, lo cual no ocurre en el caso del PT, quien no cumple con dicho requisito.

Por lo tanto, se reconoce el carácter de terceros interesados únicamente a MC e *** ***, al haberse satisfecho los requisitos establecidos en la norma.

7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y FONDO

7.1 Agravios

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98⁵**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000⁶**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



En ese sentido, analizadas las demandas y comparecencias, los actores hacen valer los siguientes motivos de disenso y excepciones:

7.1.1 RIN/EA/21/2024

- **Morena**

Argumenta que se actualiza la causal del inciso K) del artículo 76 de la Ley de Medios, señalando que la autoridad fue omisa al analizar y determinar una serie de incidencias reportadas. Transcribe los incidentes por casilla e indica que varias de las incidencias reportadas por su partido no fueron recibidas:

- **Casilla 2408 B:** Instalación tardía y falta de una boleta que posteriormente se encontró en la casilla contigua.
- **Casilla 2408 C1:** Instalación tardía, discrepancia entre el número de votos y boletas usadas, votación de un ciudadano cuyos apellidos no coincidían, y exigencias de ciudadanos para votar después de las 18:00 horas.
- **Casilla 2409 B:** Instalación tardía, un ciudadano se equivocó al colocar sus boletas y otro sacó su celular en la mampara.
- **Casilla 2409 C1:** Actos de hostigamiento del representante de FxMO hacia otros representantes, toma de fotos por parte de ciudadanos, y concentración de personas de MC cerca de la casilla.
- **Casilla 2409 C2:** Instalación tardía.
- **Casilla 2409 E1:** Instalación tardía, un ciudadano de otra casilla se equivocó al ingresar sus votos aquí, y hubo acarreo de votantes.

- **Casilla 2410 B:** Falta de la lista de representantes, lo que llevó a que se registraran en hoja blanca sus votos, situación que no fue plasmada en el acta de escrutinio.
- **Casilla 2410 C3:** Instalación tardía, toma de fotografías de votos, error al colocar el sello de “voto”, cierre de uno de los accesos al lugar de votación debido al desorden, y la entrada de dos personas juntas a la mampara.
- **Casilla 2411 B:** Instalación tardía, votación de una persona con gorra de MC, ingreso indebido de un integrante de la planilla de MC para entregar comida a los representantes, y faltaron dos boletas de ayuntamiento.
- **Casilla 2411 C1:** Instalación tardía y alteración del orden por un ciudadano.

La parte actora alega que estas irregularidades se presentaron en 12 de las 15 casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 77, fracción 1, inciso c), punto 1, de la Ley de Medios.

- **MC como tercero interesado**

MC señala que, aunque los agravios son vagos, genéricos e imprecisos, las casillas 2408 B y 2408 C1 deben anularse debido a la presión al electorado denunciada en su propia demanda (RIN/EA/41/2024).

Argumenta que MORENA se limita a transcribir incidencias asentadas en la jornada electoral sin ofrecer pruebas concretas.

Asegura que ninguna de las supuestas irregularidades es determinante.

Indica que las irregularidades en el escrutinio fueron subsanadas durante el recuento total.



Sostiene que las fotografías dentro de la mampara no son suficientes para anular una casilla.

Alega que la no recepción de escritos de incidencia no limita el derecho a inconformarse.

Considera que no se ha demostrado de qué manera la concentración de personas fuera de la casilla perjudicó el resultado.

Señala que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar el acarreo de votantes.

7.1.2 RIN/EA/33/2024

- **FxMO**

Se sostiene la Violación a los principios de certeza y legalidad por la instalación tardía, sin justificación, de las casillas correspondientes a la sección 2410.

Violación a los principios constitucionales por coacción del voto por parte de MC en las casillas de la sección 2410.

Violación al voto libre y secreto.

- **MC en carácter de tercero interesado**

MC considera que las manifestaciones sobre la instalación tardía de las casillas de la sección 2410 son genéricas, vagas e imprecisas, y no se acreditan con pruebas idóneas.

Argumenta que la instalación tardía no impidió que los ciudadanos votaran, y que la demora se debió a cuestiones organizativas.

Cuestiona las certificaciones realizadas por la secretaria municipal, alegando que el sello utilizado es del año anterior y presenta un informe que niega la autenticidad de dichas certificaciones.

Respecto a la coacción del voto, MC afirma que las pruebas aportadas son insuficientes, ya que los instrumentos notariales son solo declaraciones y no evidencias presenciales.

Considera que las fotografías presentadas no acreditan lo señalado por FxMO, además de carecer de inmediatez y espontaneidad, al haber sido emitidas ocho días después de la elección.

Concluye que no se configuran los elementos necesarios para declarar la invalidez de la elección.

- **7.1.3 RIN/EA/41/2024**

- MC

Alega coacción del voto en las casillas 2408 B y 2408 C1 por parte del *** **

Señala la indebida calificación de dos votos reservados en la casilla 2411 C1.

- **FxMO como tercero interesado**

Sostiene que no se buscó inhibir el voto a favor de MC ni se realizaron actos de campaña o llamamiento al voto en favor de FxMO.

Afirma que las pruebas aportadas por MC son insuficientes para demostrar la supuesta coacción, ya que no se especifican el tiempo, modo y lugar de los hechos.

7.2 Pretensión

De acuerdo con los planteamientos expuestos, la pretensión de MORENA es que se anule la elección y se convoque a una elección extraordinaria. Por su parte, FxMO busca la anulación de las casillas impugnadas para modificar el resultado y obtener un cambio de ganador. Finalmente, MC pretende ampliar la diferencia de votos con la que obtuvo la victoria



7.3 Estudio de fondo

A) Marco Normativo.

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **P. /J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁷

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.



En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, **sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁸.

B) Análisis del caso.

7.4 Metodología de estudio

Del análisis de las demandas los recurrentes hacen valer distintas conductas para su estudio, este Tribunal identifica que los agravios

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



se encaminan sobre las causales específicas de nulidad de los incisos b), c), f), g) y k) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar las conductas que esgrime como agravios planteados encuadrada en cada causal identificada.

Se analizará individualmente cada causal de nulidad hecha valer, sin que esto depare algún perjuicio a las partes, ello conforme a la tesis de jurisprudencia **04/2000⁹. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Aunado a ello, dichas causales serán atendidas bajo el principio de exhaustividad, tal y como se estipula en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁰

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalados como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.¹¹

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1) Cuantitativo o aritmético

2) Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO**

UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹² y la ya mencionada **9/98**.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido** y **legítimo**.

Bajo esas consideraciones, el sistema de nulidades electorales se trata de una ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas **alteraron el resultado** de la elección.

7.5 Estudio de agravios

7.5.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios

Marco normativo

El artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: **I)** las características que deben revestir los votos de los electores; **II)** la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; **III)** los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, **IV)** la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos, así como los artículos 66 y 67, 219 numeral 2, 222 numeral 1, 223 apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de



las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de **jurisprudencia 24/2000** de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**.¹³

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la **jurisprudencia 53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**¹⁴.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, serán utilizados los

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

criterios cuantitativo y cualitativo precisados anteriormente en esta sentencia.

Caso concreto

Casilla	Recurso	conducta
2409 C1	RIN/EA/21/2024	El representante de FxMO, realizó actos de hostigamiento a los funcionarios de casilla.
2410 C3	RIN/EA/21/2024	Una persona entró a la mampara con otra persona influyendo en su voto.
2411 B	RIN/EA/21/2024	Persona votó con gorra de MC.
2409 E1	RIN/EA/21/2024	Acarreo de votantes.
Casillas de la sección 2410	RIN/EA/33/2024	Violación a los principios constitucionales al coactar al voto de la ciudadanía por parte de MC.
Casillas de la sección 2410	RIN/EA/33/2024	Violación al voto libre y secreto.
2408 B y 2408 C1	RIN/EA/41/2024	Señala que hubo coacción del voto por parte del candidato de FxMO y su esposa.

Este Tribunal considera que no se acredita la causal de nulidad, conforme a lo siguiente:

Casilla 2409 C1

MORENA alega que, a las 7:50 horas del día de la jornada electoral, el representante de FxMO ante la mesa directiva de casilla comenzó a realizar actos de hostigamiento hacia los funcionarios de casilla.

Sin embargo, no se acredita la irregularidad, dado que en la hoja de incidentes no se detalla en qué consistió la conducta del representante de FxMO. Además, el incidente se produjo antes de



la apertura de la casilla, y en el escrito de demanda no se especifican las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, ni cómo lo sucedido afectó la votación o generó una presión sobre el funcionariado de la casilla en la recepción de la votación.

Casilla 2410 C3

Se señaló que una persona del partido contrario influyó en otra persona para el voto, entrando a la mampara con ella. Esta conducta efectivamente está descrita en la hoja de incidentes de la casilla.

Sin embargo, esta irregularidad no acredita la causal de nulidad, ya que del contenido de la hoja de incidentes no se puede establecer cómo se determinó que una de las personas pertenecía a una fuerza política. La referencia a “una persona de un partido contrario” podría aplicar a cualquier fuerza política participante, no necesariamente a la mencionada por el partido promovente.

Además, en esta casilla la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 47 votos. Por lo tanto, aunque la irregularidad esté registrada en la hoja de incidentes, no se considera determinante, y no se acredita la causal de nulidad expuesta.

Casilla 2411 B

El partido actor argumenta que se permitió votar a una persona que llevaba una gorra negra con el escudo de MC. Esta irregularidad está descrita tanto en la hoja de incidentes de la casilla como en un escrito presentado por FxMO, por lo que se considera que efectivamente ocurrió.

Sin embargo, esta situación es insuficiente para acreditar la causal de nulidad. El partido actor no describe de qué manera esta situación afectó el resultado de la votación o si generó presión

sobre los electores o funcionarios de casilla. Además, en esta casilla, MORENA resultó ganador con 136 votos, mientras que MC obtuvo 76 votos, ocupando el tercer lugar. El partido MORENA ganó con una diferencia de 21 votos sobre Fuerza por México Oaxaca, que quedó en segundo lugar, por lo que no se advierte una afectación significativa para el promovente.

Casilla 2409 E1

El partido actor señala respecto a la casilla 2409 E1, que hubo acarreo de votantes, con base en lo reportado por el representante de casilla de su propio partido.

Se lee en el escrito de incidente del partido MORENA:

*“Siendo las 14:23 del día 2 de Junio, identificamos acarreo de votantes por parte de *** ***, en un vehículo tipo bocho de la marca Volkswagen, el cual es público que es militante y/o simpatizante de partido Movimiento Ciudadano”. (SIC)*

En ese contexto, el partido actor no detalla las circunstancias específicas del acarreo denunciado. Si bien menciona el tiempo y lugar del suceso, omite describir cómo ocurrió dicho acarreo, ya que no proporciona un número aproximado de las personas involucradas ni establece el criterio que lo llevó a concluir que las "personas acarreadas" votaron a favor de alguna opción política en particular.

A esto se suma la falta de pruebas adicionales o medios probatorios que respalden lo expuesto en el incidente presentado por MORENA. Por tanto, este agravio se presenta como una afirmación vaga, genérica e imprecisa, basada únicamente en la declaración unilateral de que el ciudadano señalado acarreaba personas, sin



precisar elementos esenciales como el número de personas o su descripción.

Al no aportar evidencia adicional ni datos que ayuden a demostrar la veracidad de lo afirmado, no se genera la certeza necesaria para concluir que se realizó la irregularidad. En consecuencia, no se acredita la causal de nulidad.

Fuerza por México Oaxaca

En el recurso, se argumenta que en las casillas de la sección 2410, específicamente en las casillas 2410 B, 2410 C1, 2410 C2 y 2410 C3, se presentaron personas afines a MC que realizaron actividades dirigidas a la compra de votos, la vigilancia y la intimidación de los votantes, lo que habría vulnerado el derecho al voto libre y secreto.

Como prueba de estos hechos, se ofrece una certificación realizada por la secretaria municipal. En dicha certificación, se relata que, en la explanada donde se ubicaban las casillas de la sección 2410, una persona con gorra con el escudo de MC estaba sentada en la orilla de la barda perimetral, observando lo que sucedía en las casillas C2 y C3. La certificación también menciona que una persona, después de votar, se acercó al individuo con la gorra y le mostró la pantalla de su celular, saludándose de mano. Al percatarse de que estaba siendo fotografiado, el sujeto de la gorra se retiró del lugar.

En primer lugar, es necesario examinar las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca confiere a la persona que desempeña el cargo de secretario municipal en los ayuntamientos. Para ello, se procede a la transcripción literal del artículo 92 de la mencionada Ley Orgánica.

“...ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;



X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento..."

A partir de lo anterior, se considera que el medio de prueba ofrecido por el partido impugnante es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

Aunque la secretaría municipal tiene atribuciones para certificar y dar fe, estas facultades se limitan a las actividades propias del Cabildo. Por lo tanto, la certificación presentada carece de valor probatorio y no contribuye a la verificación de las conductas denunciadas por FxMO.

Además, la certificación emitida por la secretaria municipal genera dudas sobre su veracidad. El sello junto a la firma tiene fecha de "dos mil veintitrés", lo que no corresponde con el año en curso. Tampoco se acompañó el documento con alguna identificación o nombramiento que fortalezca su autenticidad.

En el mismo sentido, MC, como tercero interesado, presentó una solicitud de información dirigida a la misma secretaria municipal, con sello de la oficialía de partes del Ayuntamiento con fecha del doce de junio. También exhibió dos oficios más firmados por la secretaria, en los cuales se observa que el sello tiene la fecha "dos mil veinticuatro".

En uno de estos oficios, la secretaria municipal niega haber realizado las certificaciones que se presentan con fecha de "dos mil veintitrés". Señala que ese sello fue entregado a la Secretaría de Gobierno para que le proporcionaran el correspondiente al año actual. En el segundo oficio, la secretaria informa que presentó una denuncia ante la Fiscalía Local de *** ***, bajo la carpeta número *** ***, por presunta falsificación de documento público, falsificación de sello y uso de documento falso. Esta denuncia está respaldada por copias certificadas de la denuncia, su ratificación, su identificación y su nombramiento.

Dado lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, se concluye que la certificación presentada no es idónea para acreditar los hechos denunciados.

En el mismo sentido, se consideran los 8 testimonios notariales (números *** ***) emitidos por la Notaria Pública No. *** ***, del estado de Oaxaca. En dichos testimonios, varios ciudadanos declaran que una persona entregaba dinero a los votantes, quienes, tras salir de las mamparas, se acercaban a mostrarle la pantalla de su celular.

Estos testimonios notariales no constituyen una fuente directa sobre los hechos, ya que son los ciudadanos quienes relatan lo sucedido a la notaria, y esta se limita a certificar sus declaraciones. Además, los testimonios fueron elaborados el diez de junio, es decir, ocho días después de la jornada electoral, lo cual compromete los principios procesales de inmediatez y espontaneidad. Al no haber sido presenciados por la notaria y debido al lapso transcurrido entre los hechos y la certificación, estos



testimonios no ofrecen la certeza necesaria para acreditar los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **52/2002¹⁵**, de rubro y texto **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de prequestionar a los declarantes.

¹⁵Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Así como la tesis 11/2002, de rubro y texto **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, se concluye que los testimonios notariales no son idóneos para acreditar los hechos alegados por el partido recurrente.

Finalmente, el partido recurrente presenta como medios de prueba una serie de placas fotográficas, las **cuales resultan insuficientes para acreditar los hechos en los términos que se pretenden para demostrar la irregularidad denunciada.**



Este Tribunal Electoral considera que dichas fotografías no son suficientes para probar los extremos en los que el partido actor fundamenta su acción. En términos de la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, que lleva por rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR», es esencial que las pruebas técnicas, como las videograbaciones o fotografías, se acompañen de una descripción detallada y precisa de los hechos y situaciones que se desean acreditar.

En este caso, las pruebas presentadas carecen de una descripción precisa en la demanda, ya que el oferente no proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contextualizar adecuadamente los hechos registrados. Esta falta de identificación y contextualización debilita el valor probatorio de las fotografías, sobre todo porque en la demanda no se estableció una relación directa entre las imágenes y las afirmaciones del actor, como lo exige la jurisprudencia aplicable.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN», las pruebas técnicas, como las fotos o videos, no son suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos alegados.

En este contexto, las fotografías constituyen solo pruebas indiciarias, que, para ser valoradas adecuadamente, debían ser complementadas con otros elementos demostrativos que corroboraran su contenido. La ausencia de dichos elementos lleva a concluir que estas pruebas no son suficientes para sustentar las afirmaciones del partido recurrente y, por ende, no desvirtúan la presunción de validez de las constancias de la elección.

MC

Se analizan las causales presentadas por MC en el recurso promovido para impugnar las casillas 2408 B y 2408 C1, argumentando que el electorado fue presionado por la presencia del candidato a la primera concejalía postulado por *** ** en dichas casillas.

Para respaldar su afirmación, el partido actor presenta como pruebas un dispositivo "USB" que contiene un video, además de cuatro fotografías adjuntas en su escrito de demanda. El video, de treinta y un segundos de duración, muestra a una persona grabando mientras camina por las inmediaciones del recinto donde se instalaron las casillas, capturando imágenes de la fila de personas formadas. No se escucha ninguna conversación ni se identifica a algún ciudadano en particular, y no se demuestra, ni siquiera de manera indiciaria, la presión que se alega.

En cuanto a las fotografías, se puede identificar la presencia del candidato de FxMO acompañado de una mujer con una blusa rosa, aunque no se puede confirmar si es *** ** . Sin embargo, en su escrito como tercero interesado, *** ** , declara:

“...como se advierte en las mismas imágenes, *** ** y yo acudimos solo a emitir nuestro voto en calidad de ciudadanos con pleno derecho a ejercerlo...” (SIC)

A partir de esta declaración, se confirma que las personas en las fotografías son efectivamente el *** ** , lo que establece con certeza su presencia en las casillas impugnadas.

En este contexto, el propio tercero interesado admite en su escrito de comparecencia que estuvieron presentes en las casillas, pero únicamente para ejercer su derecho al voto. Además, en un



requerimiento realizado por esta autoridad durante la sustanciación del juicio, *** *** *** presentó copia de su credencial para votar, la cual muestra que la sección que le corresponde es la *** *** *** , coincidiendo con la casilla donde emitió su voto.

Dado lo anterior, y considerando que las pruebas presentadas no evidencian ninguna conducta indebida, ya que solo se observa al *** *** *** formados para votar, así como al *** *** *** mostrando su dedo marcado con el líquido indeleble como prueba de haber votado, se concluye que no se acredita la causal de nulidad que se hace valer.

7.5.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios

Marco normativo

El artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.

Los artículos 231, párrafos 1, 2, 3 y 4; 233; 234; 235; y 236 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por

voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; y las reglas conforme a las cuales se debe llevar a cabo el escrutinio y cómputo.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la Sala Superior ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.



Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad en comento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

Debe precisarse que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las

inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Caso concreto

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación, en las casillas que se precisan a continuación:

Casilla	Recurso	conducta
2408 B	RIN/EA/21/2024	Faltó una boleta, que se encontró posteriormente en la casilla contigua
2408 C1	RIN/EA/21/2024	Número de votos no coincide con el número de las boletas usadas.

MORENA señala que en la casilla 2408 B, durante el conteo y clasificación de los votos, faltó una boleta correspondiente a la elección de ayuntamiento y dos boletas de diputaciones locales, las cuales fueron encontradas en la casilla contigua.

Asimismo, el partido menciona que, debido a esta incidencia, en el acta de escrutinio y cómputo se estableció que el número de boletas utilizadas fue de 502, sin que se evidenciara en el incidente levantado el cómputo final de dicha casilla. Esto genera incertidumbre sobre la veracidad de los resultados consignados.

De acuerdo con la hoja de incidentes, efectivamente faltó una boleta de ayuntamiento, la cual fue localizada en la casilla contigua 1. No obstante, en la elección en cuestión se realizó un recuento de la casilla 2408 B.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, levantada por el







consejo municipal para la elección de ayuntamiento, se registran los siguientes datos:

Total de votos válidos y nulos	502
Boletas sobrantes	271
Total de votos	501

Es decir, a pesar de haberse realizado un recuento, se observa una discrepancia entre el número de votos válidos y nulos encontrados en el sobre y la suma reflejada en los resultados de la votación.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA CASILLA 2408 B		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	63	Sesenta y tres
	0	Cero
	8	Ocho
	16	Dieciséis
	139	Ciento treinta y nueve
	82	Ochenta y dos
	2	Dos
	6	Seis
	154	Ciento cincuenta y cuatro

	10	Diez
	0	Cero
	0	Cero
	21	Veintiún
TOTAL	501	Quinientos un

Del anexo del acta¹⁶, se observa que se llevó a cabo el recuento de la votación de la casilla debido a que la diferencia total entre el primero y el segundo lugar era menor que la cantidad de votos nulos. Además, se indica que se entregaron 773 boletas, pero se sacaron 772 votos de la urna. Asimismo, los 501 votos extraídos no coinciden con la suma de personas que votaron, más los representantes, lo que da un total de 502.

Total de boletas	773
Boletas sacadas de la urna	772
Boletas sobrantes	271
Personas que votaron	501
Representantes que votaron	1
Total de votos	502

Dicho lo anterior, se constata que la irregularidad efectivamente existe, incluso después del recuento, ya que no hay coincidencia en los rubros fundamentales. Sin embargo, como se ha mencionado previamente, no toda infracción a la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, ya que ello afectaría el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares. En este contexto, se debe priorizar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que es necesario un análisis detallado de la falta.



En primer lugar, en el ámbito aritmético, se detecta una

¹⁶ Visible a foja 422 del expediente RIN/EA/33/2024



discrepancia de 1 voto, ya que el número de boletas extraídas de la urna (501) no coincide con la cantidad de personas que votaron (502).

No obstante, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla es de 15 votos.

POSICIÓN	CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
1		154	Ciento cincuenta y cuatro
2		139	Ciento treinta y nueve
diferencia	---	15	Quince

Por lo tanto, se puede concluir que no se satisface el criterio cuantitativo.

Ahora bien, en cuanto al aspecto cualitativo, este se refiere a la naturaleza, características y rasgos específicos que reviste la violación o irregularidad, lo cual permite calificarla como grave solo si implica una violación sustancial. Esto ocurre cuando conlleva la vulneración de principios fundamentales o valores constitucionales indispensables para garantizar que se trata de una elección libre y auténtica en un sistema democrático.

Como sustento, se cita el criterio dictado por la Sala Superior en la tesis 10/2001, titulada *"ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"*, la cual establece que no basta con la existencia de un error en el cómputo de los votos para anular la votación en la casilla impugnada. Es indispensable que dicho error sea grave y determinante para el resultado final, y debe comprobarse que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación.

Este Tribunal considera que la irregularidad detectada no es lo suficientemente grave como para invalidar la votación en esta casilla, ya que solo involucra un voto y no se sabe a qué fuerza política corresponde. Además, el porcentaje de participación en la casilla fue superior al 60%, lo que sugiere que el error de un solo voto es insuficiente para anular la totalidad de la votación. Es probable que se trate de un error humano durante el escrutinio y cómputo.

Por ello, no se configura la causal de nulidad que se hace valer.

Respecto a la discrepancia entre el número de votos y el número de boletas utilizadas en la casilla 2408 C1, el actor alega que, según el incidente reportado por los funcionarios de casilla, el número de votos emitidos, es decir, 481, no coincide con el número de boletas utilizadas, que fue de 480, lo que resta certeza al proceso.

Como se puede advertir, el agravio señala una variación de un voto: en esta casilla hubo un voto de más en comparación con las boletas utilizadas. Esto contrasta con la casilla analizada previamente, donde faltaba un voto en relación con las boletas utilizadas.

Conforme a la hoja de incidentes, se encontró una boleta extra en la elección de ayuntamiento. Sin embargo, en esta elección también se realizó recuento de la votación de la casilla.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada por el consejo municipal para la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla 2408 C1, se presentan los siguientes datos:

Total de votos válidos y nulos	480
Boletas sobrantes	293
Total de votos	481

Es decir, se aprecia que, a pesar del recuento llevado a cabo, existe



una variación entre el número de los votos válidos y nulos encontrados en el sobre, contra la sumatoria plasmada en los resultados de la votación.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA CASILLA 2408 B		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	48	Cuarenta y ocho
	4	Cuatro
	7	Siete
	17	Diecisiete
	132	Ciento treinta y dos
	45	Cuarenta y cinco
	2	Dos
	10	Diez
	182	Ciento ochenta y dos
	19	Diecinueve
	0	Cero
	0	Cero
	15	quince
TOTAL	481	Cuatrocientos ochenta y un

Del anexo del acta¹⁷ se advierte que se llevó a cabo el recuento de los votos en la casilla debido a que la diferencia total entre el primero y segundo lugar era menor que la cantidad de votos nulos. Además, se indica que se entregaron 773 boletas, pero se sacaron 774 votos de la urna.

Asimismo, se señala que los 481 votos extraídos de la urna no coinciden con la suma de personas que votaron, más los

¹⁷ Visible a foja 422 del expediente RIN/EA/33/2024



representantes, que asciende a 480.

Total de boletas	773
Boletas sacadas de la urna	774
Boletas sobrantes	293
Personas que votaron	480
Representantes que votaron	0
Total de votos	481

Dicho lo anterior, se confirma que la irregularidad efectivamente existe, incluso a pesar del recuento, ya que no hay coincidencia en los rubros fundamentales. Sin embargo, como se ha mencionado previamente, no toda infracción a la normativa jurídico-electoral justifica la nulidad de la votación o de la elección, ya que esto podría obstaculizar el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en elecciones populares. Se debe priorizar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que hace necesario un análisis detallado de la falta.

En cuanto al aspecto aritmético, se ha detectado una discrepancia de un voto: el número de boletas extraídas de la urna (481) no coincide con la suma de personas que votaron (480).

No obstante, la diferencia entre el primer y segundo lugar en esta casilla es de 50 votos, lo que sugiere que la discrepancia de un voto no es lo suficientemente significativa como para afectar el resultado.

POSICIÓN	CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
1		182	Ciento ochenta y dos
2		132	Ciento treinta y dos
diferencia	---	50	Cincuenta

Por lo tanto, se puede concluir que no se satisface el criterio cuantitativo.



En cuanto al aspecto cualitativo, este se refiere a la naturaleza, características y particularidades de la violación o irregularidad, lo que puede llevar a calificarla como grave. Esto implica que estamos ante una violación sustancial si conlleva la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos, indispensables para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como sustento, se toma en cuenta el criterio dictado por la Sala Superior en la tesis 10/2001 previamente citada, la cual establece que no basta con la existencia de un error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en una casilla impugnada. Es indispensable que dicho error sea grave y determinante en el resultado, y que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación.

Este Tribunal considera que la irregularidad detectada no es de la magnitud suficiente para invalidar la votación en esta casilla, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es superior a la irregularidad de un voto.

Al analizar de manera conjunta las casillas 2408 B y 2408 C1, se observa que en la casilla Básica faltó un voto, mientras que en la casilla Contigua 1 sobró un voto. Conforme a la hoja de incidentes de la casilla Básica y lo señalado en la demanda, faltó una boleta de ayuntamiento y dos de diputación, que posteriormente fueron encontradas en la casilla contigua.

A partir de lo anterior, se puede inferir que la irregularidad radicó en que un ciudadano erró al introducir su voto de ayuntamiento en la casilla incorrecta, colocando su voto en la urna de la casilla Contigua 1 en lugar de la Básica. Este tipo de irregularidad, de índole menor, no puede invalidar el ejercicio cívico realizado por el resto de los ciudadanos.

7.5.3 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley de Medios

Marco teórico

El artículo 76, inciso f), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Por su parte en la LIPPEO, en el numeral 210, inciso c), que es un derecho de los representantes de casilla presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; en el mismo sentido en el artículo 224, se señala dicha atribución para los representantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LIPEEO, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución General, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Asimismo, de conformidad con la norma, la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la misma Ley, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo, la o el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona figure en el listado nominal correspondiente; hecho lo anterior, el presidente puede entregar las boletas de las elecciones correspondientes.



Asimismo, se precisan los casos de excepción a los cuales remite la propia causal de nulidad de votación, esto es, el derecho de los electores de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos, siendo los previstos en los artículos 220, 221, párrafo 5, y 229 de la LIPEEO que comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.
2. Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales.
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

Dicha causal, tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía, esto es, “estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección”, pues de permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que, perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Así, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se analiza, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que en la casilla se hubiera permitido votar a personas sin derecho a ello, por no tener credencial para votar, no

aparecer en la lista nominal o no encontrarse en supuesto de excepción legal.

- b) Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es **decisiva** para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos indicados, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Caso concreto

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación, en la casilla que se precisa a continuación:

Casilla	Recurso	conducta
2408 C1	RIN/EA/21/2024	Se permitió votar a un ciudadano que no coincidían sus apellidos.



2409 S1	RIN/EA/21/2024	Se presentaron personas que no se encontraban en la lista nominal y se les permitió el acceso
---------	----------------	---

El partido actor señala que se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal, así como a ciudadanos cuyos apellidos no coincidían con los registrados en la lista nominal. En particular, menciona el nombre de *** ***, a quien presuntamente se le permitió votar sin cumplir con los requisitos.

Del análisis de lo narrado y de los elementos aportados por la parte actora, conforme a la normativa electoral, se advierte que el agravio señala que solo un ciudadano votó en la casilla impugnada sin derecho. Sin embargo, el actor no acreditó fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha irregularidad. Aunque identifica la casilla en cuestión, no proporciona suficientes pruebas para demostrar que efectivamente se recibió el voto del ciudadano señalado. Además, menciona que los apellidos del votante no coincidían, pero no especifica cuáles son los apellidos correctos, limitándose a señalar el nombre de la persona en la lista nominal, lo que no permite advertir alguna irregularidad.

Conforme a la normativa aplicable, para decretar la nulidad de la votación es necesario demostrar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a hacerlo, lo cual no ha sido probado en este caso. El actor se limita a afirmar que una persona cuyos apellidos no coincidían fue permitida votar, lo que no es suficiente para anular la votación en dicha casilla.

En cuanto a la determinancia del resultado, la diferencia entre el primero y segundo lugar (MORENA y el PVEM) en la casilla impugnada es de cincuenta votos. Incluso si se aceptara que se permitió votar a una persona de forma indebida, esto no sería determinante para el resultado de la elección, especialmente

considerando que no se ha demostrado que la persona efectivamente no tenía derecho a votar ni a qué fuerza política fue dirigido su voto.

En suma a lo indicado, dicho agravio debe desestimarse, porque el actor parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas de básicas y contiguas.

Criterio que también aplica para las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, ya que en términos del artículo 229, numerales 1; y 2, inciso a) de la Ley Electoral Local, este tipo de casillas especiales están destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente, entre otros supuestos, fuera de su sección, pero dentro de su municipio para votar por concejales de los ayuntamientos, por lo que bastará que enseñe su credencial de elector vigente y que su dedo no esté marcado, para tener derecho a votar, de ahí lo infundado del agravio.

7.5.4 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso g), de la Ley de Medios

Marco teórico

En términos de lo previsto en la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula¹⁸ cuando se acrediten los supuestos siguientes:

¹⁸ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.



- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, y
- b) La irregularidad sea determinante

Sobre este tema, debe recordarse que la Ley de Instituciones establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior¹⁹ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

¹⁹ Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla²⁰

Ahora bien, la actora no refiere porque a su consideración la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para ello, pues del acta de jornada electoral se advierte que la casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos del dos de junio del presente año, y la votación se empezó a recibir a las doce horas con veinticinco minutos del dos de junio y se cerró la casilla en esa propia fecha a las diecinueve horas con veinte minutos por que había ciudadanos votando.

Así el artículo 215, apartado 5 de la Ley de Instituciones, establece la salvedad que la votación en ningún caso la votación recibir antes de las ocho horas, lo que en caso no acontece.

Ahora bien, el artículo 226 de la citada ley, refiere que la votación se cerrará a las 18:00 horas y permanecerá abierta después de esa hora si aún se encuentra electores formados para votar.

Caso concreto

Casillas	Recurso	Conducta
2408 B, 2409 C2, 2409 E1, 2410 C3, 2411 B y 2411 C1	RIN/EA/21/2024	Se instaló tarde la casilla.
Casillas correspondientes a la sección 2410.	RIN/EA/33/2024	Señala que existe violación a principios de certeza y legalidad ante la instalación tardía sin justificación.

²⁰ Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.



MORENA, en el expediente RIN/EA/21/2024, señala que hubo un retraso en la instalación e inicio de la votación en las casillas 2408 B, 2409 C2, 2409 E1, 2410 C3, 2411 B y 2411 C1. El partido argumenta que, sin motivo aparente, las casillas fueron instaladas después de la hora establecida por la ley y que no se siguió el procedimiento indicado en el artículo 216 de la Ley de Instituciones Electorales, que establece el protocolo en caso de que las casillas no sean instaladas a las 8:15 horas el día de la jornada electoral.

Estas irregularidades están acreditadas, ya que fueron registradas en las actas de la jornada electoral y en las hojas de incidentes, lo que demuestra que efectivamente hubo un retraso en el inicio de la votación. Sin embargo, aunque las casillas comenzaron a recibir votantes con retraso, el partido actor no especifica cómo este retraso afecta particularmente a su partido. Aunque la ley establece un horario de apertura de las casillas, y un retraso en la apertura podría afectar a todas las candidaturas y a la ciudadanía en general, el actor no ha demostrado un perjuicio específico y diferenciado para su representado. Por lo tanto, no se justifica la nulidad, a pesar de estar acreditado el retraso.

Es importante recordar que el sistema de nulidades en materia electoral tiene como objetivo eliminar las circunstancias que afectan la certeza del ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Si este valor no se ve afectado de manera sustancial, las irregularidades que no alteran el resultado de la votación no justifican la nulidad. Quien invoque una causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que este es determinante para el resultado de la votación.

En conclusión, los agravios presentados por MORENA son ineficaces para anular la votación recibida en las casillas, ya que no se ha demostrado que el retraso haya afectado los resultados de manera determinante.

En cuanto a las casillas 2410 B, 2410 C1, 2410 C2 y 2410 C3, impugnadas en el expediente RIN/EA/33/2024 por FxMO, el partido argumenta que el retraso en la instalación vulnera los principios de certeza y legalidad. FxMO alega que los funcionarios de casilla deliberadamente realizaron actos tendientes a inhibir el voto, no iniciando las actividades hasta la llegada de personas con gorras negras con el emblema de MC, alrededor de las nueve de la mañana.

Aunque se ha demostrado el retraso en el inicio de la votación, conforme a lo registrado en las actas de la jornada electoral y en las hojas de incidentes, el partido actor intenta atribuir la responsabilidad de este retraso al partido MC. Para respaldar su afirmación, presenta testimonios notariales y una fe de hechos emitida por la secretaria municipal. Sin embargo, como se mencionó en el apartado 7.5.1, la certificación presentada carece de certeza y no puede ser considerada como prueba válida, ya que se basa en meras presunciones sin evidencia concreta.

Asimismo, los testimonios notariales, realizados ante la Notaria Pública No. *** *** *** del estado de Oaxaca, reflejan las percepciones de ciudadanos sobre el retraso en la instalación de las casillas. Sin embargo, estos testimonios no se basan en hechos presenciados directamente por la notaria, quien solo certifica lo que los ciudadanos le relataron. Además, estos testimonios fueron emitidos el 10 de junio, ocho días después de la jornada electoral, lo que compromete su valor probatorio debido a la falta de inmediatez y espontaneidad, como lo señala la tesis de jurisprudencia 52/2002 sobre el valor probatorio de testimonios ante fedatario público.

FxMO tampoco ha demostrado cómo el retraso le causó un perjuicio diferenciado respecto a los demás partidos, ni ha



presentado pruebas adicionales que demuestren que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, **no se acredita los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.**

7.5.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios

Marco normativo

El artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación

recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²¹.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del artículo 76 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Caso concreto

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las casillas que se precisan a continuación:

	Casillas	Recurso	Conducta
I	2408 C1	RIN/EA/21/2024	Ciudadano exigen votar después de las dieciocho horas.
II	2409 B	RIN/EA/21/2024	Un señor se equivocó al colocar sus boletas.
III	2409 B	RIN/EA/21/2024	Un señor sacó su celular en la mampara.

IV	2409 C1	RIN/EA/21/2024	Ciudadanos tomando fotos de sus votos.
V	2409 C1	RIN/EA/21/2024	Concentración de personas de MC cerca de la casilla.
VI	2409 E1	RIN/EA/21/2024	Un señor de otra casilla se equivocó al ingresar sus votos en esta casilla.
VII	2410 B	RIN/EA/21/2024	No se encontró la lista de representantes y se realizó en hoja blanca la asistencia y registro de sus votos, cuestión que no fue plasmado en el acta de escrutinio.
VIII	2410 C3	RIN/EA/21/2024	Se puso sello de "voto" erróneamente.
IX	2410 C3	RIN/EA/21/2024	Se cerró uno de los accesos al lugar de la votación por el motivo de que personas ajenas a la votación estaban ingresando y se comenzaba a realizarse desorden en las filas.
X	2410 C3	RIN/EA/21/2024	Ciudadano fotografiando su voto
XI	2411 B	RIN/EA/21/2024	Ciudadano ingreso votos en la contigua 1.
XII	2411 B	RIN/EA/21/2024	Integrante de la planilla de MC ingresó de manera indebida a dejar comida a los representantes.
XII	2411 C1	RIN/EA/21/2024	Un ciudadano alteró el orden.

Respecto de las conductas relacionadas con ciudadanos fotografiando su voto o ingresando a la casilla con su celular, mencionadas en los puntos III, IV y X, se reconoce que, de las hojas de incidentes, se puede establecer que tales hechos fueron registrados. No obstante, el simple hecho de que se mencionen en los incidentes no basta para demostrar que dichos actos afectaron el resultado de la votación de manera significativa.



El partido actor se limita a señalar que los funcionarios de casilla no cumplieron con su deber de impedir que los ciudadanos ingresaran a la mampara con sus dispositivos celulares, lo que está prohibido por la normativa electoral. Sin embargo, no presenta ninguna evidencia adicional que demuestre cómo estos actos pudieron haber influido negativamente en el proceso electoral o en los resultados de la votación. Se omite cualquier explicación sobre cómo el uso de dispositivos móviles pudo haber afectado la voluntad de los electores o la integridad del sufragio.

En este sentido, el actor no establece un vínculo claro entre la presencia de los dispositivos celulares y una posible alteración del resultado electoral. No se aportan pruebas concretas de que los ciudadanos hayan utilizado sus celulares para influir en otros votantes, manipular resultados, o vulnerar el carácter libre y secreto del voto. Asimismo, no se indica si hubo un número considerable de votantes involucrados en esta práctica que pudiera haber afectado de forma sustancial los resultados.

Por tanto, aunque los hechos denunciados están acreditados en los incidentes, el partido actor no cumple con su carga probatoria de demostrar cómo dichos hechos tuvieron un impacto real y directo en el resultado de la votación. La falta de evidencia adicional, más allá de los escritos de incidente, hace que este agravio no sea considerado como una irregularidad grave o determinante para el resultado final.

En consecuencia, no se puede concluir que la irregularidad reportada afecte de manera desproporcionada o significativa el proceso electoral. Si bien se confirma la existencia de los hechos, su impacto en los resultados no ha sido probado de forma concluyente y, por tanto, no se justifica considerar estos hechos como una causal de nulidad o afectación sustancial en los términos que pretende el partido actor.

Respecto a las conductas restantes señaladas bajo la misma causal del inciso k) del artículo 76, descritas en los números I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de los incidentes, se reportan diversas irregularidades, tales como:

- Un ciudadano exigió votar después de las 18:00 horas.
- Un ciudadano se equivocó al colocar sus boletas.
- Hubo concentración de personas de MC cerca de la casilla.
- Un ciudadano de otra casilla se equivocó al ingresar sus votos en esta casilla.
- No se encontró la lista de representantes, por lo que se realizó el registro en hoja blanca.
- Un sello de "voto" fue colocado erróneamente.
- Se cerró uno de los accesos al lugar de la votación debido a personas ajenas que provocaban desorden en las filas.
- Un ciudadano ingresó votos en una casilla diferente.
- Un integrante de la planilla de MC ingresó de manera indebida para dejar comida a los representantes.
- Un ciudadano alteró el orden.

Si bien estas irregularidades fueron registradas en las hojas de incidentes, al analizarlas de manera individual y colectiva, se observa que carecen de precisión y detalles suficientes para poder considerarlas como afectaciones sustanciales al proceso electoral. Se trata de reportes genéricos y vagos, que no ofrecen claridad sobre cómo estos hechos pudieron haber influido directamente en el resultado de la votación.

Cada uno de estos incidentes, como la equivocación en el uso de boletas, la concentración de personas fuera de las casillas, o la colocación incorrecta de un sello, son situaciones que, aunque irregulares, no tienen la entidad necesaria para justificar la nulidad de la votación. No se ha demostrado cómo estas acciones pudieron afectar la libre emisión del voto, ni cómo se generó una ventaja



desproporcionada para alguna de las fuerzas políticas involucradas.

Además, la ausencia de un análisis detallado que demuestre una afectación concreta para el partido actor limita la validez de estos agravios. La normativa electoral establece que para que se pueda considerar la nulidad de una votación, las irregularidades deben ser determinantes en el resultado, lo cual no se ha demostrado en este caso. Las situaciones descritas en las hojas de incidentes no permiten inferir que hayan influido de manera significativa en la preferencia electoral de los votantes, ni que hayan generado un perjuicio diferenciado a favor de una candidatura específica.

En el recurso RIN/EA/21/2024, MORENA argumenta que el recurso está relacionado con el procedimiento especial sancionador INE/Q-*** ***, y presenta como prueba un informe a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, el partido no presenta agravios específicos relacionados con la fiscalización ni explica el propósito de dicho informe. Además, no vincula este informe a los hechos denunciados. Por lo tanto, cualquier agravio derivado de esta prueba es ineficaz, ya que no se ha presentado ni demostrado de manera concluyente su relevancia para el caso en cuestión.

En el recurso RIN/EA/41/2024, el actor también menciona la indebida calificación de dos votos reservados en la casilla 2411 C1, argumentando que dicha valoración carece de fundamentación y motivación. Sin embargo, al confirmarse los resultados del cómputo municipal que dieron la victoria a MC, no resultaría práctico realizar un análisis adicional, ya que la revisión de esos dos votos no afectaría el resultado final de la casilla ni la elección en su conjunto.

En conclusión, aunque las incidencias están debidamente registradas en las hojas de incidentes, no existen elementos

probatorios suficientes que demuestren que estas irregularidades afectaron de manera sustancial el resultado de la votación. Las pruebas presentadas por el partido actor no son idóneas para acreditar que los hechos denunciados influyeron en la preferencia de los votantes o alteraron el resultado final. Por ello, no procede declarar la nulidad de la votación en las casillas mencionadas, y los agravios presentados resultan ineficaces.

7.6 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, tampoco escapa a este Tribunal que el actor del expediente RIN/EA/33/2024, FxMO, solicita se tengan en reserva sus datos personales, así como los de las personas autorizadas, de conformidad con el 6 y 16, de la Constitución Federal, y 62, Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las personas referidas del presente asunto de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

8. SE RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Notifíquese, personalmente a Movimiento Ciudadano y a ***** ***, ***, *****; por **correo electrónico** a los partidos MORENA, Fuerza Por México Oaxaca y al Partido del Trabajo; por **oficio** a la autoridad



responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la **CLAVE: RIN/EA/21/2024, RIN/EA/33/2024 Y RIN/EA/41/2024 ACUMULADOS**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/135/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA